

# normas internacionales de información financiera NIC / NIIF

## Cancelación de pasivos con instrumentos de capital

Alberto M<sup>a</sup> Torre Cantalapiedra<sup>1</sup>

Economista

El IASB<sup>2</sup> aprobó la interpretación del IFRIC/CINIIF<sup>3</sup> 19 “*Extinguishing Financial Liabilities with Equity*” el pasado 26 de noviembre de 2009, la cual resulta aplicable a partir del 1 de julio de 2010. El proceso de adopción de la misma en la Unión Europea se espera que se produzca durante el segundo trimestre según el “*Endorsement Status Report*” del EFRAG de 28 de mayo. El autor analiza detenidamente esta interpretación.

1. INTRODUCCIÓN
2. CONTABILIZACIÓN
3. FECHA DE APLICACIÓN
4. CONCLUSIONES

### 1

## Introducción

Durante los últimos años son muchas las entidades que se han visto obligadas a acometer el proceso de reestructuración de su deuda con sus acreedores<sup>4</sup>, tanto

bancarios como no bancarios. Estas reestructuraciones se materializan de distintas formas, entre otras:

- Modificación de los términos del contrato de financiación inicial: carencia de capital y/o intereses, incremento de las garantías, etc.
- Adjudicación o dación de activos como forma de hacer frente al pago de la deuda.
- Venta de los préstamos a otras entidades (el acreedor busca reducir su concentración).
- En ocasiones el acreedor acepta acciones, u otro tipo de instrumentos de patrimonio, como forma de liquidar total o parcialmente la deuda (*debt for equity swaps*).

<sup>1</sup> El artículo ha sido realizado con la colaboración de Jorge Pallarés Sanchidrián.

<sup>2</sup> *Internacional Accounting Standards Board*.

<sup>3</sup> IFRIC (*Internacional Financial Reporting Interpretations Committee*) o CINIIF (Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera).

<sup>4</sup> Ver PÉREZ RAMÍREZ, J., “Reestructuración y Cancelación de deudas: La Baja de pasivos del balance”, en *Técnica Contable* N° 713, Noviembre de 2008



Centrándonos en el último de estos casos, se observa que la contabilización de esta operación por parte del deudor no era igual en todas las entidades, en ocasiones se registraban los instrumentos de capital emitidos por el coste amortizado de la deuda cancelada (sin reconocer ningún resultado) y en otras, se reconocían estos instrumentos de capital por su valor razonable (reconociendo un resultado por la diferencia con el valor en libros de la deuda cancelada).

La CINIIF 19, dentro del marco de las NIC 32 y 39, proporciona una guía para la contabilización por parte del deudor de un intercambio de deuda por capital, es decir, el registro contable de la operación que surge, cuando tras la renegociación de una deuda entre el deudor y el acreedor se extinga total o parcialmente un pasivo a cambio de instrumentos de patrimonio emitidos por el deudor.

## 1.1 Alcance

Cabe reseñar que esta interpretación se refiere únicamente a la contabilización de la operación por parte del deudor o acreditado, no ocupándose de la que deba realizar el acreedor o prestamista. Tampoco será de aplicación en los siguientes casos:

- Cuando el acreedor es también accionista directo o indirecto del deudor y actúa dentro de su capacidad como tal.
- Cuando el acreedor y el deudor se encuentran controlados por el mismo grupo o entidad, y el fondo económico de la transacción constituye una distribución de capital por el deudor o contribución de capital al deudor.

Ambos casos se refiere a operaciones con entidades que también resultan ser accionistas y actúan en su calidad de tales.

- Cuando la cancelación de la deuda mediante la emisión de instrumentos capital se produce de acuerdo a los términos originales del contrato (por ejemplo, obligaciones convertibles).

## 2 Contabilización

### 2.1

#### ¿Son los instrumentos de capital emitidos una “contraprestación pagada”?

La NIC 39 en su párrafo 39 establece que un pasivo financiero se dará de baja cuando se haya extinguido, es

decir, cuando la obligación que genera ha sido pagada o cancelada, o bien haya expirado.

Asimismo señala en el párrafo 41 que *“la diferencia entre el importe en libros de un pasivo financiero (o de una parte del mismo) que ha sido cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada -en la que se incluirá cualquier activo transferido diferente del efectivo o pasivo asumido- se reconocerá en el resultado del periodo”*.

Al no indicarse específicamente dentro de la contraprestación pagada los instrumentos de capital emitidos, algunos son de la opinión de que no se incluirían, mas si se tiene en cuenta la no existencia de una regulación específica para la medición de los instrumentos de capital emitidos, surgiendo, en la práctica, diferentes tratamientos para el registro de los instrumentos de capital emitidos (como se ha señalado en el punto 1).

El CINIIF considera que estas operaciones podrían analizarse:

- Como una transacción, consistente en una emisión de capital que es adquirida por el acreedor, acompañada de otra en la que el deudor utiliza el efectivo obtenido para cancelar el pasivo financiero.
- O bien, como una renegociación del pasivo financiero que da lugar a la cancelación del pasivo original y al reconocimiento de un nuevo pasivo (párrafo 40 de la NIC 39), y la conversión del nuevo pasivo en instrumentos de capital.

Desde esta perspectiva el CINIIF ha considerado que los instrumentos de capital emitidos para extinguir el pasivo financiero se incluyan dentro de la contraprestación pagada.

### 2.2

#### ¿Por qué importe deberán medirse inicialmente los instrumentos de capital emitidos para la extinción de un pasivo financiero?

Las normas internacionales no contienen un principio general para la medición de los instrumentos de capital emitidos, sólo incluyen algunos casos específicos:

- El párrafo 31 de la NIC 32, sobre presentación de instrumentos financieros, indica para los instrumentos financieros compuestos, que su componente patrimonial se medirá inicialmente por el importe residual que se obtenga tras deducir del valor razonable del instrumento en su conjunto, el importe que se haya determinado por separado para el componente de pasivo.

Asimismo se define instrumento de patrimonio, como cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos.

- Por otro lado, en la NIC 32, también se trata el no reconocimiento de resultados en los negocios con acciones propias, como transacciones con los dueños de la entidad en su calidad de dueños.
- En la NIIF 2, sobre pagos basados en acciones, se indica para los bienes o servicios pagados en acciones, que tanto los bienes y servicios como el aumento de capital se recojan por el valor razonable de los bienes y servicios recibidos. Además, cuando el valor razonable no pueda medirse fiablemente, podría utilizarse el valor razonable de los instrumentos de capital.
- Finalmente en la NIIF 3, sobre combinaciones de negocios, la contraprestación transferida se valora a valor razonable. Los instrumentos de capital emitidos por el adquirente que se incluyen en dicha contraprestación se valoran al valor razonable de la fecha de adquisición.

Aplicando los principios que resultan inherentes a estos criterios específicos, y teniendo en cuenta la dificultad de obtener el valor razonable de los instrumentos de capital emitidos y del pasivo financieros extinguido, el CINIIF ha decidido que los instrumentos de capital emitidos para cancelar un pasivo financiero deberán reconocerse inicialmente por su valor razonable, al menos que este no se pueda estimar con fiabilidad, en cuyo caso se utilizará el valor razonable del pasivo extinguido.

Por tanto, los instrumentos de capital emitidos para extinguir un pasivo financiero se medirán inicialmente por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos o por el valor razonable del pasivo financiero extinguido, según cual de los dos pueda determinarse con fiabilidad.

### 2.3

## ¿Cómo deberán contabilizarse las diferencias entre el valor en libros del pasivo extinguido y el valor inicial de los instrumentos de capital emitidos?

La diferencia entre el valor contable del pasivo financiero cancelado (o de la parte del pasivo financiero, ver punto 2.4) y la contraprestación pagada dará lugar al reconocimiento de un resultado, en línea con el párrafo 41 de la NIC 39.

Este resultado es consistente con el Marco Conceptual de las NIIF:

<sup>5</sup> El párrafo 62 de la guía de aplicación de la NIC 39 se refiere a que se entiende como modificación substancial.

<sup>6</sup> Párrafo 40, NIC 29: "Una permuta entre un prestamista y un prestatario, de instrumentos de deuda con condiciones substancialmente diferentes, se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original, reconociéndose un nuevo pasivo financiero. Lo mismo se hará cuando se produzca una modificación substancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero o de una parte del mismo (con independencia de si es atribuible o no a las dificultades financieras del deudor)".

- Con la definición de ingreso y gasto del párrafo 70. Por ejemplo, "Ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio neto, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio".
- El párrafo 75 indica "Son ganancias otras partidas que, cumpliendo la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad".
- El párrafo 77 señala que, "Los ingresos pueden también producirse al ser canceladas obligaciones. Por ejemplo, una entidad puede suministrar bienes y servicios a un prestamista, en pago por la obligación de reembolsar el capital vivo de un préstamo".

El instrumento de capital emitido se reconocerá en la misma fecha en la cual se extingue el pasivo.

El resultado reconocido como consecuencia de la aplicación de esta norma deberá informarse separadamente en la cuenta de resultados o en la memoria.

### 2.4

## Extinción parcial

Si sólo se extinguiera una parte del pasivo financiero, la entidad evaluará si parte de la contraprestación pagada se refiere a un cambio en las condiciones del pasivo pendiente. En el caso de que sí corresponda, la entidad deberá asignar la contraprestación pagada entre la parte extinguida y la parte pendiente, para ello, como es lógico, deberá considerar todos los factores y circunstancias relevantes relativas a la operación.

La contraprestación asignada al pasivo pendiente, formará parte de la evaluación, si los términos del mismo se han modificado substancialmente<sup>5</sup>.

Si se concluye que el pasivo financiero a resultado modificado substancialmente, la entidad contabilizará dando de baja el pasivo financiero original y reconociendo una nueva obligación, tal y como señala el apartado 40 de la NIC 39<sup>6</sup>.

### 2.5

## Ejemplo

*El 31 de diciembre de 20X6 la entidad de crédito "A" concedió a la sociedad "B" financiación por 0,5 millones*



de euros. Las características pactadas para la operación eran las siguientes:

- Plazo: 5 años, con pagos anuales el 31 de diciembre de cada año
- Periodicidad: anual, sistema de amortización francés.
- Tipo de interés anual: 5,6%
- Principal: 500.000 €
- Comisión de apertura: 0,5%

A 1 de enero de 20X9 el debilitamiento económico de la Sociedad "B" ha dado lugar a que se vea obligada a refinanciar su deuda, llegando al siguiente acuerdo:

- Entrega en efectivo de 50.000 €
- Emisión de acciones por un nominal de 150.000 € para amortizar principal por el mismo importe. El valor

razonable de las mismas no se puede obtener de forma fiable.

- Modificación de las condiciones del principal del préstamo pendiente: ampliación de plazo, de los 3 años que restaban a 5, incluyendo un año de carencia de capital e intereses. Aplicación de un nuevo tipo de interés que se ajusta a la calidad crediticia actual del deudor, el 9%.

Contabilizar la operación en el momento de concesión y en el momento en el que se produce la extinción del pasivo mediante la emisión de instrumentos de capital.

El cuadro de amortización de la financiación sería, previo cálculo de la cuota, el siguiente:

$$500.000 = \text{cuota } a_5 | 0,056 \rightarrow \text{Cuota} = 117.409,48 \text{ €}$$

Periodo	Capital Vivo	Principal	Intereses	Cuota
0	500.000,00	-	-	-
1	410.590,52	89.409,48	28.000,00	117.409,48
2	316.174,10	94.416,42	22.993,07	117.409,48
3	216.470,37	99.703,73	17.705,75	117.409,48
4	111.183,22	105.287,14	12.122,34	117.409,48
5	0,00	111.183,22	6.226,26	117.409,48

### 2.5.1

#### Contabilización inicial del deudor

En primer lugar se calcula la TIE, para ello es necesario identificar los costes de transacción (comisión de apertura). El principal ajustado para el cálculo de la TIE será:

$$500.000 - 500.000 \times 0,005 = 497.500 \text{ €}$$

$$497.500 = 117.409,48 a_5 | \text{TIE} \rightarrow \text{TIE} = 5,783\%$$

El cuadro de amortización contable del préstamo, en base a esta TIE, será (en euros):

Periodo	Capital Vivo	Principal	Intereses	Cuota
0	497.500,00	-	-	-
1	408.862,69	88.637,31	28.772,18	117.409,48
2	315.099,18	93.763,52	23.645,97	117.409,48
3	215.912,99	99.186,19	18.223,29	117.409,48
4	110.990,51	104.922,48	12.487,01	117.409,48
5	0,00	110.990,51	6.418,97	117.409,48

En la fecha de concesión de la operación (31/12/20X6). El pasivo financiero se reconocerá por el importe concedido neto de los gastos de transacción, que en este caso serán la comisión de apertura:

497.500	Caja				
	a	Deudas con Entidades de crédito	497.500		

### 2.5.2

#### Extinción parcial de la deuda financiera mediante la emisión de instrumentos de capital

En el momento en el que se llega al acuerdo de reestructuración financiera, el principal pendiente, conforme al cuadro de amortización del préstamo, era de 316.174,10€. El cuadro de amortización del deudor refleja un principal pendiente de 315.099,18€ (equi-



valente al del cuadro de amortización del préstamo menos la comisión de apertura pendiente de devengar).

La refinanciación supone que de los 316m€ de principal 50m€ se cancelen mediante pago de efectivo, 150m€ se intercambien por acciones emitidas por el deudor y 116m€ se refinancien bajo unas nuevas condiciones.

- a) **Entrega en efectivo de 50.000€**, que supondrá una reducción de la financiación.
- b) **Transformación de deuda en acciones por 150.000€.**

El valor razonable de las acciones emitidas no se puede determinar, por lo que vamos a calcular el valor actual de las cuotas del préstamo pendientes al tipo de mercado (según la CINIIF 19, las acciones emitidas se valoraran por su valor razonable, y en caso de no poder medirse con fiabilidad, al valor razonable de la deuda extinguida), que según el enunciado se supone que es un 9%:

$$VA = 117.409,48 a_3 | 9\% = 297.198 \text{ €}$$

Periodo	Capital Vivo	Principal	Intereses	Cuota
0	116.174,10			
1	126.629,77	0,00	10.455,67	0,00
2	98.939,81	27.689,96	11.396,68	39.086,64
3	68.757,75	30.182,06	8.904,58	39.086,64
4	35.859,30	32.898,44	6.188,20	39.086,64
5	0,00	35.859,30	3.227,34	39.086,64

Posteriormente deberemos determinar si se modifican sustancialmente las condiciones de la obligación financiera. Según la NIC 39, las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor actual de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, utilizando para hacer el descuento la tasa de interés efectiva original, difiere al menos en un 10% del valor actual descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original.

Por lo que en este caso habrá que comparar:

**1) Valor actual de los flujos pendientes en las condiciones actuales**

En este caso los 116.174,10 €

**2) Valor actual de los nuevos flujos descontados a la TIE original**

Actualizamos los nuevos flujos de efectivo (cuota de 39m€) nueva cuota a la TIE original (5,78%):

$$(39.086,64 a_4 | 0,0578) / (1,0578) = 128.672,38 \text{ €}$$

Para determinar si las condiciones del contrato se han modificado sustancialmente comparamos estas dos cantidades = 128.672,38/116.174,10 = 110,76%.

Por lo que el valor razonable de la parte del préstamo cancelado mediante la emisión de acciones será:

$$297.198 \times (150.000/316.174,10) = 140.997,32$$

Por la diferencia que surge entre el valor razonable del capital emitido (en este caso calculado como el valor de los flujos del préstamo actualizados al tipo de interés de mercado), 140.997,32€, y el valor en libros del mismo, 150.000, se reconocerá un resultado.

En este caso, en el que sólo se extingue una parte del pasivo financiero, la entidad debe evaluar, si parte de la contraprestación pagada se refiere a un cambio en las condiciones del pasivo pendiente. En este caso estamos suponiendo que no.

**c) Modificación de las características contractuales del principal pendiente**

El principal pendiente será 116.174,4€, para el cual calculamos un nuevo cuadro de amortización al nuevo tipo de interés del 7% y con un año de carencia de capital e intereses.

$$116.174,10 = (\text{cuota } a_4 | 0,09)/(1,09) \rightarrow \text{Cuota} = 39.086,64 \text{ €}$$

Por lo que sí se han modificado sustancialmente las condiciones del contrato, y por lo tanto daremos de baja el préstamo y reconoceremos una nueva obligación financiera.

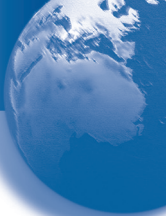
2.5.3

**Cálculo de la contraprestación pagada y contabilización**

En este caso la contraprestación pagada ascenderá a = 50.000 + 146.677,43 + 116.174,10 = 312.851,53 € y por diferencia con el valor en libros 315.099,18 habrá que reconocer un resultado positivo.

El asiento a realizar en la fecha en la cual se produce el acuerdo será el siguiente (1/1/X9):

315.099,18 Deudas original con entidades de crédito	
a Caja	50.000
a Patrimonio neto	140.997,32
a Deuda nueva con entidades de crédito	116.174,10
a PYG	7.927,76



El resultado recoge, por un lado, el efecto positivo procedente de la cancelación de deuda con capital ( $150.000 - 140.997,32 = 9.002,68$ ), y por otro el efecto negativo del devengo acelerado de la comisión de apertura ( $315.099,18 - 316.174,10 = 1.074,92$ ).

---

### 3

## Fecha de aplicación

La CINIIF 19 será de aplicación para los periodos anuales que comiencen el 1 de julio de 2010 o con posterioridad, sin embargo, podrá aplicarse anticipadamente informando en la memoria.

La aplicación de esta interpretación es retroactiva, sin embargo el CINIIF teniendo en cuenta las dificultades técnicas para la obtención del valor razonable de los instrumentos de capital emitidos con anterioridad a esa fecha, sólo exige la aplicación retroactiva desde el comienzo del primer ejercicio comparativo presentado<sup>7</sup>.

---

### 4

## Conclusiones

La CINIIF 19 estandariza el tratamiento de una cancelación de deuda mediante la emisión de instrumentos de capital. Establece que estos instrumentos formaran parte de la contraprestación pagada para extinguir el pasivo financiero, y como tales deberán ser valorados por su valor razonable, o bien, en caso de que este no resultase fiable, por el valor razonable del pasivo financiero extinguido.

La diferencia que surge entre el valor por el que se contabilicen los instrumentos de capital y el valor en libros del pasivo cancelado, se reconocerá de forma separada en la cuenta de resultados.

Finalmente, como consecuencia de su aplicación retroactiva la CINIIF 19, supondrá un impacto en entidades que hubiesen reconocido los instrumentos de capital emitidos por el valor en libros de la deuda cancelada.



<sup>7</sup> Esto resulta coherente con la aplicación de los párrafos 23 y siguientes de la NIC 8, sobre Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, que establece el tratamiento contable cuando existen "limitaciones a la aplicación retroactiva".